

A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

ROSER OLÓNDRIZ I SOLER, representante general de la coalición **LLIURES PER EUROPA (JUNTS)** para las elecciones al Parlamento Europeo del próximo 26 de mayo de 2019, ante la Junta Electoral Central comparezco y

DIGO:

I. Que en fecha 24 y 25 de abril de 2019 hemos recibido de esta Junta Electoral Central sendas reclamaciones de los partidos Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Partido Popular en relación con la condición de electores y elegibles de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí en las elecciones al Parlamento Europeo del próximo 26 de mayo de 2019, al objeto de la remisión de las alegaciones oportunas antes de las 14 horas del viernes 26 de abril.

II. Que dentro del plazo conferido por la Junta Electoral Central, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

Primera.– Encuadramiento de la cuestión. Derecho aplicable.

Las reclamaciones presentadas contra la condición de electores y elegibles de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y de la Sra. Clara Ponsatí carecen, según se expondrá a continuación, de cualquier fundamento jurídico válido, y por ello, deben ser desestimadas *a limine*.

Los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí son titulares del derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento Europeo que reconocen el artículo 14.3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 39.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El derecho de sufragio pasivo del que son titulares viene protegido, además, por el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por el artículo 3 del Protocolo adicional n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el artículo 23 de la Constitución.

En relación con el artículo 3 del Protocolo adicional n.º 1, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde el asunto *Matthews*, ha destacado que este precepto resulta plenamente de aplicación a las elecciones al Parlamento Europeo.

Además, los diputados al Parlamento Europeo escogidos en España no son, contrariamente a lo que dicen los recurrentes, representantes del Reino de España ante el Parlamento Europeo, sino representantes de la ciudadanía de la Unión. En consecuencia, los derechos reconocidos por los Tratados y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea son plenamente aplicables durante todo el proceso electoral al Parlamento Europeo.

En relación con la interpretación del derecho de sufragio, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la crucial importancia que tiene, en especial durante el proceso electoral, el principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos:

«Como reiteradamente ha indicado este Tribunal, la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y, muy especialmente, por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las Leyes. ***Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar a la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable***, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral» (STC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2).

Los partidos políticos recurrentes, en su impugnación, pretenden, en definitiva, privar de forma completamente antijurídica de sus derechos civiles y políticos a los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y a la Sra. Clara Ponsatí y, en particular, de su derecho fundamental de sufragio pasivo en relación con las próximas elecciones al Parlamento Europeo. Ello supondría no solo una vulneración del ordenamiento jurídico interno español, sino del Derecho de la Unión Europea y de los tratados internacionales ratificados por España.

Segunda.– La inscripción en el censo electoral no es obligatoria para concurrir como candidato a las elecciones al Parlamento Europeo. La Junta Electoral Central, como bien saben o deberían saber los recurrentes, no es competente para conocer de las reclamaciones sobre los datos censales. Los partidos recurrentes carecen de legitimación para plantear una reclamación sobre los datos censales de los miembros de otras candidaturas.

Las impugnaciones de los partidos recurrentes ponen de manifiesto un desconocimiento absoluto de la legislación electoral española –y qué decir del desconocimiento de las normas de la Unión Europea, de cuyo Parlamento desean formar parte–, al afirmar que para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo resulta indispensable la inscripción en el censo electoral vigente. Contrariamente a lo que sostienen los dos partidos recurrentes, la legislación electoral española afirma justamente lo contrario: la inscripción en el censo electoral no es indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Así, el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), que sorprendentemente omiten los dos partidos recurrentes, es perfectamente claro en relación con esta cuestión, cuando dispone expresamente que puede ser proclamado candidato a las elecciones quien, sin hallarse inscrito en el censo electoral, reúna las condiciones legalmente exigidas para ello. Siendo en todo caso carente de todo fundamento la alegación de que los candidatos de referencia no están debidamente inscritos en el censo, como se verá.

La propia Instrucción de 4 de abril de 1991, que se cita en el recurso del Partido Popular (significativamente, sin citar su título), reiteraba que la inscripción en el censo electoral no es condición necesaria para ser candidato a las elecciones, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral. El título de la instrucción que el Partido Popular omite en su reclamación es meridianamente claro: Instrucción de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas **y no obligatoriedad de estar inscrito en el censo electoral para ser candidato**, tratándose de una omisión que ha de considerarse sustentada en la mala fe. La Instrucción de 15 de marzo de 1999 de la Junta Electoral Central, que sustituyó a la Instrucción de 4 de abril de 1991, y que también cita el Partido Popular, no cambió esta situación, como no podía ser de otra manera dado el tenor literal del artículo 7.2 LOREG. Así, esta última instrucción señala:

«2. La inscripción en el censo o en el Padrón Municipal de Habitantes, de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos».

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, cabe señalar que los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí se hallan indiscutiblemente inscritos en el censo electoral vigente (como no podía ser de otra manera, de conformidad con el artículo 31.1 LOREG) para las próximas elecciones al Parlamento Europeo, cerrado el 1 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 39.1 LOREG, como se acredita mediante la aportación, como **documento número 1**, del certificado de inscripción en el censo electoral para las próximas elecciones al Parlamento Europeo, emitido por la Delegación Provincial de Barcelona de la Oficina del Censo Electoral, en fecha 25 de abril de 2019, de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí.

En relación con el derecho de sufragio activo, por lo demás, es preciso recordar, que el Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, de conformidad con el artículo 74 LOREG, ha regulado un procedimiento que, según indica dicho real decreto en su exposición de motivos, permite a los ciudadanos «que temporalmente residen en el extranjero ejercer su derecho de sufragio sin obstáculos», sin necesidad de inscribirse en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA). Siendo necesario insistir que lo que está en cuestionamiento, por parte de los recurrentes, es el derecho de sufragio pasivo y no el activo.

Con la reclamación planteada, las candidaturas recurrentes pretenden vehicular, en realidad, una reclamación contra el censo electoral vigente para la que no se hallan legitimados, no siendo esta cuestión siquiera competencia de la Junta Electoral Central.

En este sentido, tanto el artículo 38.2 LOREG, fuera de los períodos electorales, como el artículo 39.4 LOREG, durante el período electoral, han reconocido a los representantes de los partidos políticos la legitimación activa para impugnar ante la Oficina del Censo Electoral «el censo de las circunscripciones que hubieren registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c) [LOREG]».

Más allá de las reclamaciones introducidas en los supuestos citados anteriormente, el Tribunal Constitucional, respecto de la legitimación de las candidaturas para impugnar el censo en el proceso electoral, ha señalado lo siguiente:

«La conclusión de lo razonado es que puede entenderse fundadamente que no existe en la LOREG un cauce legal idóneo para que los partidos, federaciones o coaliciones electorales puedan impugnar en el curso del procedimiento electoral, y con eficacia en él, las posibles irregularidades producidas por rectificación del censo inicial, con arreglo al que deban celebrarse las elecciones, ni, por tanto, se les puede imputar falta de diligencia por no haberlo utilizado, que pueda enervar, si es que existe, su eventual derecho a impugnar la elección por esa causa.

El único medio de reacción contra esas irregularidades, en su caso, dado lo dispuesto en el art. 140.1 d) LOREG (“Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación o escrutinio”), es la acción penal por delito, aunque por ella no pueda producirse la rectificación eficaz de las irregularidades producidas» (SSTC 148/1999, de 4 de agosto, FJ 5).

En cualquier caso, además, como señala el artículo 38.2 LOREG, «las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquellas». Igualmente clara en este sentido es la Instrucción 1/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, que señala que tanto las reclamaciones en período electoral como en los períodos no electorales «se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente».

De tal modo, es evidente que es competencia de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral la resolución sobre cualquier reclamación sobre los datos censales, como por otro lado ha reconocido la propia Junta Electoral Central (Acuerdos de 14 de noviembre de 1991 [expediente n.º 000/91111409]; de 7 de abril de 1995 [expediente n.º 202/15]; y de 21 de abril de 2003 [expediente n.º 201/199]).

Además, de conformidad con el artículo 40.1 LOREG, contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral únicamente puede interponerse recurso ante el juez de lo contencioso-administrativo en un plazo de cinco días a partir de su notificación, como ha recordado la Junta Electoral Central (Acuerdo de 22 de mayo de 2003 [expediente n.º 209/161]), plazo de caducidad que habría sido superado.

Tercera.– Los candidatos no se hallan incurso en ninguna causa de inelegibilidad, sin que estas puedan ser interpretadas de forma extensiva. Los candidatos no pueden ser excluidos del proceso electoral por ninguna otra circunstancia.

De acuerdo con todo lo anterior, es notorio que los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí reúnen todos los requisitos legales para ser elegibles y, por ello, para concurrir a las elecciones al Parlamento Europeo.

En particular, es notorio que se hallan en plenitud de sus derechos civiles y políticos; es notorio que poseen la cualidad de electores, de la que, como es pacífico, únicamente pueden ser privados por sentencia judicial firme, de conformidad con el artículo 3.1 LOREG; y es notorio también que no se hallan incurso en ninguna causa de inelegibilidad prevista legalmente. Ninguna duda cabe, pues, acerca de su derecho a ser proclamados candidatos y candidata, respectivamente, a las elecciones al Parlamento Europeo.

En este sentido, es especialmente significativo que, en la reclamación presentada por el Partido Popular, se omita, deliberadamente o no, que el artículo 68.5 de la Constitución, que cita repetidamente, establece una obligación expresa para el Estado de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentran fuera del territorio de España, obligación que no se dirige únicamente al legislador, sino al Estado en su conjunto, y en consecuencia, también a la Junta Electoral Central. Las reclamaciones planteadas por los partidos Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Partido Popular pretenden justamente lo opuesto: impedir, sin amparo legal, el derecho de sufragio de ciudadanos que se encuentran fuera del territorio de España.

En relación con el derecho de sufragio pasivo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Podkolzina c. Letonia*, ha destacado lo siguiente:

«35. That being so, it must determine whether the decision to remove the applicant's name from the list of candidates was proportionate to the aim pursued. In that connection, the Court reiterates that the object and purpose of the Convention, which is an instrument for the protection of human beings, requires its provisions to be interpreted and applied in such a way as to make their stipulations not theoretical or illusory but practical and effective (see, for example, *Artico v. Italy*, judgment of 13 May 1980, Series A no. 37, pp. 15-16, § 33; *United Communist Party of Turkey and Others v. Turkey*, judgment of 30 January 1998, Reports 1998-I, pp. 18-19, § 33; and *Chassagnou and Others v. France* [GC], nos. 25088/94, 28331/95 and 28443/95, § 100, ECHR 1999-III).

THE RIGHT TO STAND AS A CANDIDATE IN AN ELECTION, WHICH IS GUARANTEED BY ARTICLE 3 OF PROTOCOL NO. 1 AND IS INHERENT IN THE CONCEPT OF A TRULY DEMOCRATIC REGIME, WOULD ONLY BE ILLUSORY IF ONE COULD BE ARBITRARILY DEPRIVED OF IT AT ANY MOMENT. Consequently, while it is true that States have a wide margin of appreciation when establishing eligibility conditions in the abstract, the principle that rights must be effective requires the finding that this or that candidate has failed to satisfy them to comply with a number of criteria framed to prevent arbitrary decisions. In particular, such a finding must be reached by a body which can provide a minimum of guarantees of its impartiality. Similarly, the discretion enjoyed by the body concerned must not be exorbitantly wide; it must be circumscribed, with sufficient precision, by the provisions of domestic law. Lastly, the procedure for ruling a candidate ineligible must be such as to guarantee a fair and objective decision and prevent any abuse of power on the part of the relevant authority».

En concreto, en el asunto *Melnychenko c. Ucrania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Ucrania por haber vulnerado los derechos políticos de un candidato a las elecciones legislativas que llevaba más de un año fuera del país, que fue arbitrariamente excluido del proceso electoral, por razón de su residencia, sin que la legislación vigente en aquel país estableciera, con carácter absoluto, el requisito de residir habitualmente en Ucrania para concurrir a las elecciones parlamentarias en aquel país.

El Tribunal Constitucional español, por su parte, ha sido tajante en el sentido de que no cabe la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad (SSTC 28/1986, de 20 de febrero, FJ 4; 7/1992, de 16 de enero, FJ 3), lo que no deja de ser una concreción del principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, de especial relevancia en el proceso electoral, como ha destacado también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada anteriormente.

De este modo, si no cabe una interpretación extensiva de las causa de inelegibilidad, mucho menos cabe, en un Estado de Derecho, la pretensión de la representación del Partido Popular de que la Junta Electoral Central cree *ex novo* una causa de inelegibilidad que, como reconoce esa misma representación, no se encuentra prevista legalmente.

Es decir, y como bien nos recuerda la ya citada sentencia d el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Podkolzina c. Letonia* «...EL DERECHO A

CONCURRENTE COMO CANDIDATO EN UNA ELECCIÓN, GARANTIZADA POR EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO N.º 1 ES INHERENTE AL CONCEPTO DE UN VERDADERO RÉGIMEN AUTÉNTICAMENTE DEMOCRÁTICO, SERÍA ILUSORIO QUE SE PUDIESE PRIVAR ARBITRARIAMENTE DE ÉL EN CUALQUIER MOMENTO». Esto es, justamente, lo que pretenden los recurrentes y, en este punto específico, el Partido Popular. De hecho, el contenido de la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, presentada por el Grupo Parlamentario de Ciudadanos en el Congreso de los Diputados (*Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, núm. 218-1, de 2 de marzo de 2018), y que **no ha sido aprobada**, evidencia la inexistencia de la causa de inelegibilidad alegada.

La arbitrariedad e imprevisibilidad de la decisión que se pretende que se adopte por parte de la Junta Electoral Central, además de su carácter discriminatorio, es manifiesta. Así, es preciso recordar que los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí fueron proclamados candidatos a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 21 de diciembre de 2017 sin objeción de ningún tipo por parte de la Junta Electoral Central. En dichas elecciones, los tres resultaron elegidos diputados del Parlamento de Cataluña, cargo representativo que todavía ostentan los dos primeros. La proclamación de su elección la llevó a cabo también la Junta Electoral Central, sin que conste impugnación alguna.

Además, en las elecciones a Cortes Generales del próximo domingo 28 de abril de 2019, también ha sido proclamado candidato al Senado por la circunscripción de Barcelona, sin objeción alguna por parte de la Junta Electoral Central, el Sr. Lluís Puig, que fue declarado rebelde por el mismo Auto de 9 de julio de 2018, dictado por el magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que aporta ahora con su reclamación el partido Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía. El Sr. Lluís Puig se encuentra fuera de España desde la misma fecha que los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí.

En este apartado, cabe recordar la doctrina de los "actos propios" y que es perfectamente aplicable al comportamiento de los recurrentes, que en el caso del Sr. Puig no han actuado, para hacerlo ahora evidenciando que no se trata de una reclamación fundada en Derecho sino en intereses electoralistas y en un evidente odio hacia el Sr. Puigdemont y lo que él representa para los votantes catalanes.

Igualmente, cabe recordar, en lo relativo al Sr. Carles Puigdemont, que su situación de rebeldía es consecuencia directa de la decisión del magistrado instructor de la Sala de

lo Penal del Tribunal Supremo, adoptada por Auto de 19 de julio de 2018, de rechazar su entrega, acordada por el Tribunal Superior de Schleswig-Holstein por Auto de 12 de julio de 2018, dictado por aquel tribunal federal alemán, en el marco de la orden europea de detención y entrega que había sido emitida por España en el mes de marzo. En aquella resolución, el Tribunal Superior de Schleswig-Holstein razonó que los hechos por los que se halla procesado por rebelión en España el Sr. Carles Puigdemont, que son los mismos por los que se hallan procesados por ese mismo delito el Sr. Antoni Comín y la Sra. Clara Ponsatí, no pueden ser constitutivos de ningún delito en un Estado social y democrático de Derecho si quiere seguir siéndolo.

En relación con este último punto, hemos de recordar que la resolución judicial dictada por el Tribunal Superior de Schleswig-Holstein (Alemania) devino firme debido a la actuación del Magistrado-Juez D. Pablo Llarena y, por tanto, es vinculante, también, para el Reino de España y vulnerar, omitir o ignorar la misma entra directamente en conflicto con uno de los pilares sobre los que se sustenta la Unión Europea como es el derecho a la libre circulación de las personas toda vez que pretender privar del derecho de sufragio pasivo a un ciudadano de la Unión en función de unos hechos, concretos y determinados, sobre los cuales ya se ha pronunciado un Tribunal de un estado miembro, calificándolos como no constitutivos de delito alguno implicaría que a dicha persona se le está impidiendo el ejercicio del derecho constitutivo de la Unión como es el ya alegado a la libre circulación por todo el territorio de la misma.

Una medida como la pretendida por los recurrentes no solo implica la privación del derecho al sufragio pasivo de los afectados (los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y la Sra. Ponsatí) sino, también, vaciar de contenido una parte importante del derecho de sufragio activo de quienes son sus votantes y, por tanto, se pone en peligro la viabilidad del propio proceso electoral europeo convocado para el próximo 26 de mayo de 2019 pudiéndose llegar a la paradoja de considerarse que el proceso en su conjunto viene viciado de nulidad por falta de garantías democráticas.

Cuarta.- La pretensión de los recurrentes atenta contra el derecho a la presunción de inocencia

La pretensión de los autores de las reclamaciones, en este caso del Partido Popular, atenta directamente contra el derecho constitucional de la presunción de inocencia que, además, viene específicamente protegido en la Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016.

El escrito no solo omite y desprecia la presunción de inocencia de los Sres. Puigdemont y Comín y de la Sra. Ponsati sino que, además, pretende que dicha pretensión sea avalada por la propia Junta Electoral Central, por lo que conviene recordar que, a este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera reiterada, en plena sintonía y como antecedente de la mencionada Directiva, afirmando que:

“...una violación de la presunción de inocencia puede emanar no sólo de un Juez o de un tribunal sino también de otros agentes del Estado (Allenet de Ribemont c. Francia, sentencia del 10 de febrero de 1995, § 36 , serie A no 308; Daktaras c. Lituania, no 42095/98, §§ 41-42, CEDH 2000-X) y personalidades públicas («public officials»; Butkevičius c. Lituania, no 48297/99, § 53, CEDH 2002-II (extractos)).” (Asunto Lizaso Azconobieta c. España)

Y en lo que aquí nos interesa, en igual sentencia en contra del Reino de España, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que:

“...si bien el principio de la presunción de inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 6 figura entre los elementos del proceso penal equitativo exigido en el párrafo 1 de la misma disposición (Kamasinski c. Austria, 19 de diciembre de 1989, § 62, serie A no 168), no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal (Allenet de Ribemont c. Francia, 10 de febrero de 1995, §§ 35-36, serie A no 308; Viorel Burzo c. Rumania, nos 75109/01 y 12639/02, § 156, 30 de junio de 2009; Moullet c. Francia (dec.), no 27521/04, 13 de septiembre de 2007).”

Es decir, esta Junta Electoral Central no puede acoger el planteamiento del Partido Popular sin vulnerar el Derecho a la presunción de inocencia de los tres afectados y, además, sin perjuicio del quebranto que ello representaría en el plano de la igualdad ante la Ley, y en su aplicación, como sucedería, por comparación, con el caso del Sr. Lluís Puig y del resto de candidatos a las elecciones generales del 28 de abril próximo y al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019 que se presentan estando, incluso, en situación de prisión provisional y en contra de los cuales ni el Partido Popular ni Ciudadanos han entablado queja alguna.

A mayor abundamiento, no procede en ningún caso la analogía pretendida entre la situación del condenado y aquél que se encuentra en situación procesal de rebeldía (aunque sea, como en este caso, por decisión del propio Instructor y no por que no

sea notorio el paradero de los candidatos en todo momento). Se pretende ni más ni menos comparar la situación de aquél que ha sido enjuiciado con todas la garantías y condenado (único supuesto en que se enerva la presunción de inocencia) con otras situaciones procesales radicalmente no idóneas para afectar la presunción de inocencia. Dicho de otro modo, ninguna situación procesal inidónea para enervar la presunción de inocencia es idónea para limitar la elegibilidad de un ciudadano que goce de plenitud de derechos políticos.

En vista de todo lo anterior,

A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL SOLICITA: Que tenga por presentado este escrito, junto con el documento que se acompaña, los admita, y en sus méritos, y previos los trámites legalmente oportunos, acuerde la inadmisión de las reclamaciones presentadas por los partidos Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Partido Popular, y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.3 LOREG, se proceda a la proclamación de la candidatura a las próximas elecciones al Parlamento Europeo de los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín y de la Sra. Clara Ponsatí, como integrantes de la lista electoral de la coalición **LLIURES PER EUROPA (JUNTS)**.

Barcelona, para Madrid, 26 de abril de 2019

OTROSÍ DIGO: El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, adoptado los días 18 y 19 de octubre de 2002, en su apartado 3.1.e, establece que los partidos políticos deben poder observar el trabajo de las juntas electorales. Así lo ratifica el informe explicativo de dicho Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral:

«81. The meetings of the central electoral commission should be open to everyone, including the media (this is another reason why speaking time should be limited)».

Como ha señalado también la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

(OSCE) en los informes de las misiones de evaluación de las elecciones a Cortes Generales de 20 de noviembre de 2011 y de 20 de diciembre de 2015, las reuniones a puerta cerrada de la Junta Electoral Central menoscaban la transparencia de la Administración electoral, que esta está obligada a garantizar de conformidad con el artículo 8.1 LOREG. En particular, en su último informe de 20 de diciembre de 2015, los observadores de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos señalaban lo siguiente:

«Varios factores menoscabaron la transparencia de las actividades de la administración electoral. Si bien la normativa electoral dispone que los candidatos electorales estén representados en la JEC y en las JEP, estas se reúnen a puerta cerrada. De forma excepcional, la Misión de la OSCE/OIDDH recibió una invitación a participar como observadora en una reunión de la JEC el día de las elecciones. Las comunicaciones entre los representantes de los partidos políticos y otras partes interesadas y las Juntas se cursan por escrito únicamente.

La normativa electoral no estipula la publicación por adelantado de los programas de las reuniones, ni tampoco dispone que estén presentes en las deliberaciones las partes interesadas que se vean afectadas directamente por una decisión. Tampoco dispone la publicación de la totalidad de las decisiones de la JEC o de las JEP. Es digno de encomio que la JEC publicara todas sus decisiones en su sitio web días después de su adopción, si bien por lo general se publicaron sin las correspondientes motivaciones. Las JEP con las que la Misión de la OSCE/OIDDH mantuvo reuniones declararon que sus decisiones relativas a la inscripción de candidatos y los resultados electorales se publicaban en los boletines oficiales provinciales.

El ordenamiento debería revisarse con miras a mejorar la transparencia de las actuaciones de la administración electoral. En particular, las Juntas deberían celebrar sus reuniones en sesiones abiertas para observadores y representantes de los medios de comunicación; también deberían hacer públicas todas sus decisiones».

Ello es particularmente relevante en un trámite procesal como el presente, en que, por determinados partidos, se pretende privar de sus derechos políticos a los candidatos afectados por esta impugnación.

Cualquier decisión al respecto por parte de la Junta Electoral Central debe reunir, en definitiva, todas las garantías que establece la jurisprudencia del Tribunal Europeo de

Doc. Núm. 1

DELEGACIÓ PROVINCIAL DE BARCELONA
DELEGACIÓ PROVINCIAL DE BARCELONA
RELACIÓ DE CANDIDATOS PRESENTADA POR: LLITRES PER EUROPA (JUNTS)
LLISTA DE CANDIDATS I CANDIDATES QUE HA PRESENTAT: LLITRES PER EUROPA (JUNTS)
CANDIDATS DE LLITRES PER EUROPA (JUNTS)
PARA LOS QUE SE HA REALIZADO CONSULTA DE INSCRIPCIÓ EN EL CENSO ELECTORAL
PER ALS QUAIS S'HA CONSULTAT LA INSCRIPCIÓ EN EL CENS ELECTORAL

N. PLIEG	ORD	COGNOMS	NOM	DATOS DE NACIMIENTO			DATOS DE INSCRIPCIÓ			RESULTADO DE LA CONSULTA		
				FECHA	PR.	MUNI	PROV.	MUNICIPIO	DADES D'INSCRIPCIÓ		DIS SEC	C
08000001	001	CASAMADO	CARLES	29-12-1962	17	007	17	SANT JULIÀ DE R	01	001	A	INSCRITO
08000001	002	OLIVERES	ANTONI JOSEP	07-03-1971	08	019	08	BARCELONA	05	095	A	INSCRITO
08000001	003	PONSATI	CLARA	19-03-1957	08	019	08	BARCELONA	06	041	A	INSCRITO
08000001	004	ABI-SALEH	NADINE	24-09-1974	66	420	08	BARCELONA	03	035	A	INS MU+PE
08000001	005	VIDINHAS	ANA CATERINA	21-11-1984	66	123	08	BARCELONA	06	055	T	NAZIONALI.
08000001	006	CARRE	JOSE MARIA	11-01-1970	66	125	08	BARCELONA	08	076	A	INS MU+PE
08000001	007	ZANIER	STEFANIA	16-03-1967	66	132	08	VAGARRISSES	01	002	A	INS MU+PE
08000001	008	HAAN DE	LWITENA ANDRE	21-08-1987	66	121	08	SABADELL	05	005	A	INS MU+PE

CERTIFICO QUE.....
CERTIFICO

DELEGACIÓ PROVINCIAL DE BARCELONA
RELACIÓ DE CANDIDATS PRESENTADA POR: LLITRES PER EUROPA (JUNTS)
LLISTA DE CANDIDATS I CANDIDATES QUE HA PRESENTAT: LLITRES PER EUROPA (JUNTS)
CANDIDATS DE LLITRES PER EUROPA (JUNTS)
PARA LOS QUE SE HA REALIZADO CONSULTA DE INSCRIPCIÓ EN EL CENSO ELECTORAL
PER ALS QÜALS S'HA CONSULTAT LA INSCRIPCIÓ EN EL CENSO ELECTORAL

...SE HA EFECTUADO LA CONSULTA EN EL CENSO ELECTORAL DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN LA RELACION QUE ANTECEDE, CON EL SIGUIENTE RESUMEN NUMÉRICO:
...QUE S'HA FET LA CONSULTA EN EL CENS ELECTORAL DE LES PERSONES INCLOSES EN LA LLISTA ANTERIOR, AMB EL RESUM NUMÈRIC SEGUENT:

- TOTAL EN LA CERTIFICACIÓ..... 8
- TOTAL A LA CERTIFICACIÓ..... 8
- TOTAL INSCRITOS EN EL CENSO ELECTORAL..... 7
- TOTAL D'INSCRITS EN EL CENS ELECTORAL..... 3
- CER..... 0
- TOTAL INSCRITOS EN CENSO ELECTORAL PARA ELECCIONES MUNICIPALES..... 4
- TOTAL INSCRITS EN CENS ELECTORAL PER A ELECCIONS MUNICIPALS..... 4
- TOTAL INSCRITOS EN CENSO ELECTORAL PARA ELECCIONES P. EUROPEO..... 4
- TOTAL INSCRITS EN CENS ELECTORAL PER A ELECCIONS PARLAMENT EUROPEU..... 4
- TOTAL NO INSCRITOS EN EL CENSO ELECTORAL..... 1
- TOTAL DE NO INSCRITS EN EL CENS ELECTORAL..... 1

T : INSCRITOS EN UN TIPO DE CENSO QUE NO INTERVIENE EN LA CERTIFICACIÓ
T : INSCRITS EN UN TIPUS DE CENS QUE NO INTERVE A LA CERTIFICACIÓ

BARCELONA , a 25 de Abril de 2019

EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL



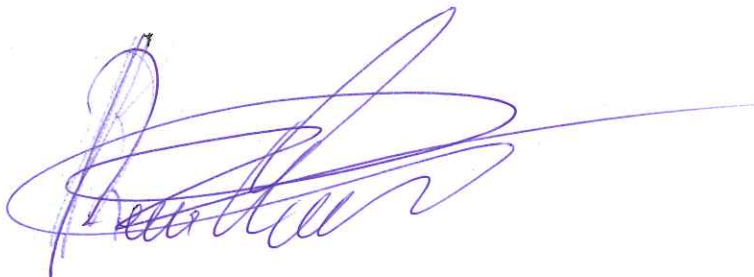
Nuria Pastor
FDO: NURIA PASTOR FERNÁNDEZ

Derechos Humanos, y en particular las que se señalan expresamente en la sentencia del asunto *Podkolzina c. Letonia*.

Por todo ello,

OTROSÍ SOLICITO: Que dando cumplimiento al Código de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, de conformidad con el artículo 8.1 LOREG, se acuerde la publicidad de las sesiones de la Junta Electoral Central y se celebre vista pública en que sean abordadas las reclamaciones presentadas, con participación de las partes interesadas.

Barcelona, para Madrid, 26 de abril de 2019

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Rosier Olóndriz Soler', with a long horizontal flourish extending to the right.

ROSER OLÓNDRIZ SOLER
REPRESENTANTE GENERAL
LLIURES PER EUROPA